

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Al folio 21: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece **María Patricia García Medina**, Funcionaria Pública, titular de la **Ilustre Municipalidad de Independencia**, quien interpone recurso de protección en contra de dicha repartición, representada por su Alcalde Gonzalo Durán Baronti, ambos con domicilio en Avenida Independencia N°753, de esa comuna, con motivo del acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la dictación del decreto alcaldicio 1435, de 23 de octubre de 2020, que dispuso dejar fuera de la planta de funcionarios al no existir cargo vacante en el escalafón y grado asignado.

Como antecedentes de hecho expuso que en el mes de noviembre de 2016 fue notificada de un sumario administrativo siendo citada por el Alcalde, quien le dijo que los hechos eran gravísimos y le ofrecía renunciar en lugar de ser destituida, a lo que se rehusó al no ser efectivos. Ante eso comenzó una persecución en su contra que la llevó a hacer uso de licencia médica, indicando que el sumario fue inventado con el objeto de apartarla de la institución, que fue reclamado ante la Contraloría, la que respondió que ningún cargo se encontraba acreditado. Pese a esto y los recursos administrativos y jurisdiccionales presentados por la recurrida se mantuvo esa decisión.

Ante la orden de la Excma. Corte Suprema de reincorporación a su cargo la recurrida emitió el mencionado decreto alcaldicio, que lo hace en el grado 8 de funcionarios, lo cual es imposible puesto que el decreto que detalló contiene 10 grados 8 en la planta de profesionales, ocupados por las personas contenidas en el listado también pormenorizado.

A continuación subrayó que las Municipalidades no se encuentran facultadas para para crear cargos adscritos que carecen de jerarquía y se encuentran al margen de las respectivas plantas, unido a que el acto reclamado no cuenta con el registro SIAPER y que lo que corresponde es su reincorporación en el grado 4, pese a lo cual se ha hecho caso omiso.

En relación con la persecución esbozada afirma que se le comunicó que sería destinada a la Dirección de Ornato y Aseo, pese a que durante los 26 años de carrera lo ha hecho en la Dirección de Administración y Finanzas.



Sin dejar de mencionar que ante el pronunciamiento favorable del ente contralor no perdió su condición funcionaria, por lo que se le adeudan remuneraciones.

En otro acápite refirió antecedentes relativos a su ingreso en el mes de abril de 1994 a la entidad recurrida, llegando a ocupar el cargo de Jefe de Contabilidad atendido su título de Ingeniero Comercial, reiterando el actuar ilegítimo de la entidad municipal al así proceder, con el objeto de perjudicarla.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados mencionó y reseñó el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y de integridad síquica, contemplados en los numerales 24º, 2º y 1º del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando que acogido que sea el recurso se ordene su reincorporación en el grado 4 de la escala de remuneraciones municipal además de la reliquidación de su remuneración en dicho grado.

Segundo: Que evacuando el informe requerido alega en primer término la extemporaneidad del recurso. Afirma que en su presentación la recurrente aduce que el decreto alcaldicio que estima ilegal le fue notificado el 9 de noviembre de 2020. Es del caso que el decreto alcaldicio N°833, de 22 de mayo de 2018, dejó sin efecto el N°432 de 2011, que en su oportunidad nombró a la recurrente en el cargo de Director de Administración y Finanzas, declarando por una parte vacante el cargo grado 5 desde el 20 de mayo de 2009 y, en lo que interesa, retrotrayendo a la recurrente al grado inmediatamente anterior que tenía, en referencia al grado 8. De esto se sigue que aquella tenía conocimiento el año 2018, por lo que su interposición se encuentra fuera del plazo establecido en el respectivo Auto-acordado sobre Tramitación del recurso de protección.

A continuación sostuvo que el presente recurso tiene una naturaleza cautelar y de emergencia, por lo que pierde todo sentido reclamar este tipo de situaciones atendida la data de los actos presuntamente irregulares. Además indicó que la legalidad del decreto alcaldicio N°833 fue zanjada mediante el recurso de protección rol N°51833/2018.

En otro acápite, previa reseña de una serie de antecedentes adujo que la Contraloría mediante dictamen 0752527N11 ordenó dejar sin efecto el decreto N°462 de 2011, que nombró a la recurrente como titular en el cargo



de Directora de Administración y Finanzas y disponer el ascenso de la funcionaria Fanny Sánchez Álvarez.

Previa reseña del recurso de protección más arriba esbozado, sostuvo que dicha sentencia, que se encuentra firme, dispuso la procedencia de dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente en el cargo en comento, toda vez que el proceso que le dio origen se apartó de la legalidad vigente, por lo que el acto impugnado en su oportunidad- en referencia al decreto N°833- dio cumplimiento a lo resuelto por el ente fiscalizador, sin que el transcurso del tiempo pueda convalidar un acto viciado, como aquí se pretende.

En lo que concierne a la persecución alegada sostuvo que tras la instrucción del sumario administrativo a la recurrente se decidió su destitución, la que tras una serie de recursos fue resuelta favorablemente a la recurrente, precisando sí que el sumario siguió un curso normal, sin que tuviese relación con el grado o cargo de la recurrente, cuestión que reiteró fue zanjada tanto por el decreto alcaldicio N°833 como por esta Corte. Por ende. para futuros ascensos debe cumplir con los requisitos que en cada caso se requiera.

Finalmente y previa reseña de la noción de arbitrariedad e ilegalidad indicó que no se ha vulnerado derecho alguno de aquellos mencionados en el recurso, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

Tercero: Que constan acompañados al recurso entablado el decreto alcaldicio N°1435, la notificación N°34 de 2020 y Decreto N°65, de 20 de abril de 1994.

A su turno la parte recurrida acompañó al informe el decreto alcaldicio N°833 de 2018, el Decreto N°1435/2020 y la liquidación de remuneraciones de la recurrente del mes de noviembre de 2018.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la



ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que la primera cuestión que esta Corte debe resolver dice relación con la extemporaneidad planteada por la parte recurrida, acorde los fundamentos latamente expuestos en el motivo segundo de esta sentencia.

Que en este orden de ideas y del mérito de los antecedentes documentales aparejados es posible colegir que la recurrente ya tenía conocimiento en el año 2018 de su condición de funcionaria de planta en el grado 8 y que cuestiona. Así las cosas y constando que el recurso fue presentado el 9 de diciembre de 2020, su interposición excedió el plazo de 30 días que establece el respectivo Auto-Acordado, que conducirá a acoger esta alegación.

Sexto: Que lo razonado en el motivo que antecede torna inoficioso emitir un pronunciamiento de fondo en torno a los cuestionamientos de la recurrente respecto del decreto alcaldicio N°1435.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y el respectivo AutoAcordado, **se rechaza** el recurso de protección entablado por María Patricia García Medina en contra de la Ilustre Municipalidad de Independencia.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-96640-2020.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>